

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720200023900
AUTO #1115

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden allegados dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Incorporase a los autos el escrito presentado por el gestor judicial de la parte actora para que obre dentro de este asunto.
2. Se le hace saber al memorialista que no es posible remitir respuesta de la Policía Nacional pues dentro del expediente no obra respuesta alguna dada por dicha entidad respecto al embargo.
3. Frente a los dineros recaudados con ocasión de este asunto, los mismos sólo se pagan una vez se decida en el proceso el beneficiario de los mismos.
4. No tener en cuenta el escrito presentado por el gestor judicial de la parte actora respecto de la notificación de la contraparte, porque no se acreditó el envío al ejecutado JAIDER MORALES del auto admisorio, de la demanda, y de sus anexos, los cuales deben enviarse para el respectivo traslado, de acuerdo a lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el art. 291 del C.G.P.
5. RECONOCER personería suficiente a la Dra. LINDSAY XIOMARA CAICEDO ZUÑIGA, abogada titulada y en ejercicio para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial del ejecutado, conforme al poder otorgado.
6. En atención al poder que antecede, se TENDRA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JAIDER MORALES, del auto que admitió la demanda el pasado 26 de octubre de 2020, a partir del día en que se notifique el presente proveído conforme con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ